

**Violencia económica contra la mujer
una mirada internacional y su aplicación en Colombia**

Pedro de Jesús Arias Gómez

**Trabajo de Investigación para Optar el Título de
Máster en Derecho de Familia**

Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB, Bucaramanga

Facultad de Derecho

2012

Tabla de Contenido

	pág.
Introducción	3
1. Marco General de Protección a la Mujer Contra Actos Violentos	5
2. Marco Jurídico de la Violencia Económica Contra la Mujer	11
2.1 <i>Nacional</i>	11
2.2 <i>Internacional</i>	14
3. Desarrollo y Aplicación de la Violencia Económica en América Latina	18
3.1 <i>El Salvador</i>	18
3.2 <i>México</i>	22
4. Definición de Violencia Económica	25
4.1 <i>Legal</i>	25
4.2 <i>Doctrinal</i>	25
5. Actos Constitutivos de Violencia Económica Contra la Mujer	27
6. Medidas de Protección Contra Actos Constitutivos de Violencia Económica Contra la Mujer	30
7. Análisis del Desarrollo Legal y Aplicación de la Violencia Económica Contra la Mujer en Colombia	34
8. Casos Prácticos de Violencia Económica Contra la Mujer	38
Conclusiones	40
Referencias Bibliográficas	42

Introducción

En el año 2006 la Organización de Naciones Unidas (ONU) dio a conocer un estudio sobre todas las formas de violencia contra la mujer, a través de la Resolución A/RES/61/143, en la cual se exhorta a los estados miembros a que intensifiquen los esfuerzos para eliminar esta amenaza contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario de las mujeres.

Colombia como estado parte, en Diciembre de 2008, expidió la ley 1257, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Esta ley desarrolla los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, dentro de los cuales se destaca la “**VIOLENCIA ECONOMICA**”, entendida como cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas, o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica y política.

La violencia económica es combatida por esta ley con la introducción de unas medidas encaminadas a proteger al sujeto pasivo de la conducta punible, en este caso las mujeres, medidas que son dirigidas a prevenir, erradicar y atender a las víctimas de este flagelo, pero no introduce una verdadera medida de protección para la víctima, ni mucho menos una sanción para el victimario, la cual se derive directamente de la comisión de ese acto que atente contra la estabilidad económica de la mujer.

Es imperativo implementar en nuestro país un sistema interpretativo, preventivo y sancionatorio en el tema de la violencia económica contra las mujeres, debido a que en un estado de derecho como el nuestro, donde la visualización, identificación y verificación de un hecho que se convierte en delito, es el elemento fundamental para vincular a una persona a un proceso y las acciones que en principio parecen invisibles, pero que con el tiempo se convierten en verdaderos tipos penales como los actos violentos económicos en contra de la mujer, no son materia de investigación de los organismos competentes por falta de claridad en los procedimientos y en ocasiones por falta de conocimiento en las medidas y sanciones a implementar.

La prevención de la violencia contra la mujer en el Estado Colombiano, ha empezado a tener eco desde la promulgación de la Constitución de 1991, donde se reconocieron los sus derechos y garantías políticas, económicas y sociales, así como la integración de principios que equilibraron el ordenamiento jurídico colombiano en lo que respecta al a igualdad de derechos entre los hombres y mujeres.

Pero es claro que aunque la violencia económica contra las mujeres ha existido y continúa existiendo en nuestro país, su verdadera connotación ha sido resaltada por los organismos internacionales protectores de los derechos humanos hace menos de una década y en Colombia poco se ha hecho para prevenir este fenómeno, que día a día se va convirtiendo en una de las peores formas de violencia en contra de las mujeres.

Es evidente que nuestro entorno ha sido influenciado por comportamientos costumbristas, que han generado ciertas condiciones de machismo al interior de las uniones familiares, lo que ha generado un silencio positivo en la sociedad frente a actos económicos violentos en contra de las mujeres. Si realizamos una comprensión generalizada de la violencia, entendemos por la misma como la forma de interacción humana mediante la cual, a través de la fuerza se produce un daño a otra para la consecución de un fin. Ahora bien, si integramos este concepto al concepto de violencia económica podremos concluir que estamos frente a un acto mediante el cual a través de la fuerza se busca oprimir, impedir, restringir y cohibir a la mujer para el pleno ejercicio de sus derechos económicos dentro del ámbito donde se desarrolla como ser humano, principalmente en el ámbito familiar.

Por ello realizaré un estudio crítico y estructurado, sobre los diferentes elementos jurídicos nacionales e internacionales que protejan a la mujer sobre la violencia económica, los cuales permitan introducir un sistema interpretativo, preventivo y sancionatorio en Colombia, desde la ley 1257 de 2008, teniendo en cuenta que si bien esta ley define la violencia económica y la reconoce como una de las formas de violencia contra la mujer, no precisa el alcance jurídico de las expresiones “abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas, o castigos monetarios” contenidas en ella, ni mucho menos la reconoce ni aplica en el desarrollo de las medidas preventivas y sancionatorias descritas en la mencionada ley.

1. Marco General de Protección a la Mujer Contra Actos Violentos

En materia internacional, la primera vez que se abordó el tema de la violencia contra la mujer fue en la II Conferencia Internacional de la Organización de las Naciones Unidas sobre la mujer Copenhague 1980, aprobada el 11 de diciembre de ese mismo año por la asamblea general, en su 35 reunión sobre conferencia mundial del decenio de las naciones unidas para la mujer: igualdad, desarrollo y paz. En esta conferencia se plantea la necesidad de sacar a la luz pública un asunto que hasta entonces era visto como un problema de carácter privado.

En efecto, dentro de las 48 resoluciones aprobadas en Copenhague, se aprobó la denominada “la mujer maltratada y la violencia en la familia”. Con esta resolución se logró determinar de una manera pública internacional, que los malos tratos hacia los familiares constituyen un problema de carácter social, el cual se perpetua de una generación a otra.

La conferencia llegó a su fin con la aprobación de un programa de acción, aunque no por consenso, que cito una serie de factores de la discrepancia entre los derechos legales de la mujer y sus capacidad para ejercerlos entre los que se encontraron: falta de participación adecuada de los hombres en la mejora del papel de la mujer en la sociedad, insuficiente voluntad política, falta de reconocimiento del valor de las contribuciones de la mujer en la sociedad, falta de atención a las necesidades de las mujeres en la planificación, escasas de las mujeres en la toma de decisiones, insuficientes servicios para apoyar el papel de la mujer en la vida nacional, ausencia total de los recursos financieros necesarios, falta de conciencia entre las mujeres sobre las oportunidades disponibles para ellas, entre otras, para lo cual el programa de acción de Copenhague pidió a los estados partes medidas enérgicas para garantizar la propiedad nacional de las mujeres y el control de la propiedad, así como el mejoramiento de sus derechos frente a la custodia de los hijos, el derecho de herencia y la pérdida de la nacionalidad (Naciones Unidas, 2000).

Para el año de 1982 el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas reunido en ginebra, estableció que el maltrato contra las mujeres y niñas, la violencia contra la familia y las violaciones constituyen una ofensa a la dignidad del ser humano.

En la tercera conferencia internacional de fin del decenio de la mujer de la ONU (1985 –Nairobi), se destaca por primera vez que la violencia contra la mujer en la familia es un importante obstáculo para la paz. Dicha conferencia revisó y evaluó los logros para la década de la mujer, señalando que las mejoras habían afectado un número reducido de personas. Se adoptó las estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de las mujeres. Las medidas tomadas en dicha conferencia abarcan temas de gran importancia como el empleo, la salud, la educación, los servicios sociales, la industria, la ciencia, las comunicaciones, el medio ambiente, la participación de la mujer en la promoción de la paz y la asistencia a las mujeres en situación de peligro (Naciones Unidas, s.f.).

Otras medidas tomadas por Naciones Unidas fueron la resolución de 1986 de la Comisión Económica y Social de la ONU, donde se expresa que la violencia en la familia es una grave violación de los derechos de la mujer. En 1991 en la declaración de la Comisión de la Condición Jurídica y Económica de la Mujer, se habló sobre la necesidad de reunir a un grupo de expertos a fin de crear un instrumento internacional con el fin de enfrentar la problemática de la violencia contra la mujer. En 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hizo una recomendación a los Estados partes para que eliminen la violencia contra la mujer por tratarse de una forma de discriminación de género.

En el año de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

La Convención de Belém do Pará, ha significado un innegable avance en el sistema interamericano, al establecer el propósito de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y de los deberes de los Estados en cuanto a la adopción de medidas, a nivel de leyes y políticas públicas nacionales, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito público y privado.

Para el año de 1995 la Asamblea General de la ONU instó a los Estados partes para que reforzaran en sus legislaciones nacionales, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, a fin de castigar la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado (UNAM, 2006).

Posteriormente, en la **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**(Beijing, 1995) los representantes de 189 gobiernos adoptaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que está encaminada a eliminar los obstáculos a la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, define un conjunto de objetivos estratégicos y explica las medidas que deben adoptar a más tardar para el año 2000 los gobiernos, la comunidad internacional, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado para eliminar los obstáculos que entorpecen el adelanto de la mujer, enfocándose a doce áreas de especial preocupación, a saber:

1. La pobreza que pesa sobre la mujer.
2. El acceso desigual a la educación y la insuficiencia de las oportunidades educacionales.
3. La mujer y la salud
4. La violencia contra la mujer
5. Los efectos de los conflictos armados en la mujer
6. La desigualdad de la participación de la mujer en la definición de las estructuras políticas y económicas y en el proceso de producción.
7. La desigualdad en el ejercicio de poder y en la toma de decisiones
8. La falta de mecanismos suficientes para proponer el adelanto de la mujer
9. La falta de conciencia de los derechos humanos de la mujer internacional y nacionalmente reconocidos y de dedicación a dichos derechos
10. La movilización insuficiente de los medios de comunicación para promover la contribución de la mujer a la sociedad.
11. La falta de reconocimiento suficiente y de apoyo a los aportes de la mujer a la gestión de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.
12. La niña. (Naciones Unidas, 2004).

Desde entonces han surgido por parte de las organizaciones internacionales un sinnúmero de instrumentos que instan a los estados partes a promover la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, los cuales en muchas ocasiones no son tenidos en cuenta por las administraciones de turno a la hora de tomar decisiones judiciales respecto a casos de violencia contra la mujer.

Por ello me detendré a realizar un análisis de los tratados, convenciones, declaraciones y plataformas internacionales que han servido como herramienta fundamental en la búsqueda de la extinción de la violencia contra la mujer en todos sus campos.

En primera instancia es pertinente recordar cual es la diferencia en cuanto a la aplicación y fuerza vinculante que existen entre las convenciones y tratados por una parte y las declaraciones, plataformas o programas de acción por la otra.

Los tratados y las Convenciones tienen un efecto jurídico vinculante, ya que los estados partes una vez los han ratificado, se convierten en parte integral del ordenamiento jurídico interno, e incluso algunos estados como el nuestro los ponen por encima de las normas jurídicas vigentes y de cierta manera los incorporan a las normas de carácter constitucional.

Las declaraciones, plataformas o programas de acción tienen menos fuerza vinculante, pues estas son tomadas como expresiones de deseo de los estados partes de las Naciones Unidas, que a través de ellos muestran su deseo conjunto de avanzar en los temas que son de su consideración. No tienen el carácter vinculante y obligatorio de una convención, pero son instrumentos jurídicos importantes para los estados partes, ya que van formando un marco jurídico que sirve de fuente para la interpretación en la aplicación de los tratados.

Sin lugar a dudas el instrumento jurídico a nivel internacional que marco un norte en el tema de la violencia contra la mujer fue la Cuarta Conferencia de Beijing celebrada por Naciones Unidas en 1995, acción para la igualdad el desarrollo y la paz.

Se puede afirmar que los logros más importantes para las mujeres que quedaron consagrados en la conferencia de Beijín son los siguientes:

- Se afirmó que los derechos y libertades fundamentales de las mujeres y de las niñas son parte de los derechos humanos universales. No sujetos a tradiciones históricas o culturales.
- Se admitió que no puede haber desarrollo sostenible sin equidad de género.
- Se admitió que hay diversas formas de familia y que todas tienen derecho a recibir protección y apoyo amplios.
- Se reconoció como derecho humano el derecho de las mujeres a regular su fecundidad y a adoptar disposiciones en los que respecta a la reproducción.

- Se convino que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Para el caso de América latina, tenemos un instrumento jurídico de avanzada, dedicado exclusivamente a tratar el tema de la violencia contra las mujeres, se trata de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la cual fue firmada en Belem do Para en Junio de 1994, la cual ha sido ratificada por la mayoría de los países de la región.

La estructura de la Convención es la siguiente:

I. Definiciones y Marco General: Derechos Humanos

II. Listado de Derechos (incorporación de nuevos derechos)

III. Mecanismos (Informes Periódicos y comunicaciones individuales a la CIDH)

La Convención de Belem do Pará permite visualizar que las condiciones de desigualdad en la que viven las mujeres, están atravesadas por la discriminación y la violencia y consagra los siguientes fundamentos:

- La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales

- limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

- y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones. (Preámbulo).

La Convención define como un derecho humano (nuevo), el “derecho a una vida libre de violencia” poniendo en palabras precisas lo que antes se infería de distintos artículos contenidos en varios tratados y declaraciones de derechos humanos.

Define a la violencia contra la mujer:

“toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

Entendiendo que esta violencia puede ser física, sexual y/o psicológica, suceder en la familia o unidad doméstica, en la comunidad o en el Estado, y que comprende entre

otras manifestaciones: violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo.

Además, se reconoce el derecho de toda mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Las obligaciones de los Estados están delimitadas por los artículos 7 y 8 de la Convención. Son bastante amplias. Además de las reformas legales necesarias, capacitación a los y las agentes del Estado, campañas masivas, acceso a la justicia, reparación a las mujeres que sufran violencia,

Los Estados convienen en adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales, con el objetivo de contrarrestar prejuicios y costumbres, como así los papeles estereotipados que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

La escuela, junto con la familia, son dos espacios de socialización privilegiados, en los que pueden reproducirse y legitimarse las desigualdades sociales. Por tanto, es urgente una intervención a ese nivel.

2. Marco Jurídico de la Violencia Económica Contra la Mujer

2.1 Nacional

La violencia contra la mujer se ha convertido en los últimos años en tema de interés internacional. Pero en muy pocas oportunidades se profundiza sobre ello, dejando en la incertidumbre un fenómeno agobiante y destructivo para ellas como lo es la “Violencia económica contra la Mujer”, tipología que hasta hace poco ha sido reconocida en el ámbito jurídico internacional como una de las formas más frecuentes de causar daño a una mujer.

En la violencia económica, el hombre (generalmente) usa el poder económico para provocar un daño a su pareja. Las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero y la administración de los bienes, con lo cual se crea una situación de estrés en la víctima que se extiende a la familia, relacionado con los ingresos económicos.

Del mismo modo, el agresor busca evitar que la mujer tenga acceso a los bienes muebles e inmuebles que por vínculo matrimonial o de cualquier otro tipo tiene derecho y le pertenecen. Así, muchas veces el hombre oculta los bienes de la sociedad, para mermar el haber de la misma y por ende lesionar a la mujer en sus derechos patrimoniales, con lo que le causa grandes problemas a nivel emocional, psicológico y social.

“Las mujeres que se encuentran en esta situación son obligadas a mantenerse dentro de un esquema de conducta muy rígido, mientras no tengan la capacidad de lograr su independencia financiera”, afirman especialistas en el tema.

En Colombia, desde los principios de nuestra sociedad machista, el hombre ha sido considerado como el que debe asumir las riendas del hogar, ser el mayor proveedor y quien conseguía el dinero para las necesidades domésticas, mientras la mujer se quedaba en el hogar criando a sus hijos y manteniendo la administración del mismo. Desafortunadamente, más que una fórmula de cooperación para que como familia o

pareja se logaran objetivos comunes, estas ideas derivaron en abusos, chantajes y violencia económica en contra de las mujeres.

Muchos hombres usan su poderío económico para dominar a su víctima. Aún ahora, muchos hombres creen que tienen el derecho de darles permiso a sus parejas de trabajar y muchas de ellas suelen pensar que el hombre siempre tiene la última palabra en la toma de decisiones en el hogar y por ello en ocasiones prefieren no acceder a ningún ofrecimiento laboral, situación que las obliga a permanecer bajo el yugo económico de su pareja. Por otra parte la mayoría de los hombres están convencidos que si su pareja accede al mercado laboral van a perder la posibilidad de seguir dominando en el hogar y en otras ocasiones se van a sentir incómodos si su pareja logra una mejor posición económica frente a ellos, lo que los incitaría a buscar estrategias violentas para seguir dominando a su pareja, especialmente en el aspecto económico.

Normalmente en nuestro país creemos que quien tiene el dinero tiene el poder. Se acepta que quien más aporta suele sentirse el dominante y quien menos posibilidades tiene, tiende a ver su papel en la pareja supeditado al liderazgo del otro, quien no duda en tomar la mayoría de las decisiones del hogar, sin importarle el daño que le con ello puede causar a su pareja.

La violencia económica es una forma de violencia doméstica, donde el abusador controla todo el caudal que ingresa sin importarle quién lo haya ganado, manipula el dinero, lo dirige, distribuye y en ocasiones se cree el dueño absoluto de todos los bienes de la sociedad. Es una manifestación del crimen que afecta a numerosas mujeres y se extiende a sus hogares, pues este es un delito que se extiende irremediabilmente hacia los hijos de las víctimas.

La violencia económica significa perjudicar a alguna persona en sus legítimos derechos o situación económica, atentar contra su subsistencia o privarla de la administración de los bienes de la sociedad, incluso de los bienes de su propiedad.

Son todas aquellas acciones u omisiones que afectan la economía de las mujeres, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación

laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral.

Las personas agresoras utilizan el dinero como medio para transgredir los derechos de las mujeres. Por ejemplo, se ejerce violencia económica en contra de las mujeres, al negarle el dinero suficiente para que satisfagan sus necesidades elementales como: comer, vestirse, tener actividades de recreación, un lugar digno en donde vivir y en general todas aquellas actividades que un ser humano debe realizar para su congrua subsistencia.

Las formas de violencia económica que se reportan en mayor medida contra las mujeres son: el reclamo sobre cómo gastan el dinero, la prohibición para trabajar o estudiar, la acusación por parte de la pareja de dilapidar los dineros de la sociedad, destinándolos a actividades innecesarias, amenazas constantes sobre la utilización y aprovechamiento de los recursos del hogar etc.

Algunos comportamientos que le revelan a una mujer que está viviendo abuso económico tienen que ver con que no tiene acceso a una chequera ni tarjetas de crédito. Tiene que dar cuentas de todo lo que gasta. Su pareja es quien controla todos los gastos del hogar, no puede participar en las decisiones económicas de la familia y si trabaja, tiene que hacer entrega de sus ingresos a su pareja para que sea el quien distribuya esos recursos, sin ni siquiera dejarle para su mínimo vital.

La persona agresora le hace creer a la mujer que sin él, ella no podría ni siquiera comer, la limita con el dinero, no reconoce el trabajo doméstico que realiza en el hogar porque esa actividad la considera como una obligación.

En el Estado Colombiano, solo existe un instrumento legal que introduce la figura de la violencia económica contra la mujer y es la LEY 1257 DE 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Esta ley será analizada y estudiada más adelante, cuando entremos en el desarrollo legal y la aplicación de la violencia económica contra la mujer en Colombia.

2.2 Internacional

Sin lugar a dudas en materia internacional la cuarta conferencia mundial sobre la mujer celebrada en Beijing en 1995, es uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de violencia económica contra la mujer, pues en su declaración dedico un capítulo entero a reconocer que las mujeres sufren de una discriminación económica en muchos aspectos a saber.

En primer lugar se afirmó en dicha conferencia que en los últimos tiempos el número de mujeres que viven en condición de pobreza ha aumentado en forma desproporcionada al número de hombres, particularmente en los países en desarrollo. Expreso el reconocimiento de la llamada “feminización de la pobreza”, la cual ha sido un serio problema en los pases con economía en transición como consecuencia a corto plazo del proceso de transformación política, económica y social.

De igual manera se ha identificado que la rigidez de las funciones que la sociedad asigna por razones de género a la mujer, el limitado acceso al poder, la educación, la capacitación y los recursos productivos, así como nuevo factores que ocasionan inseguridad para las familias, contribuyen también a la feminización de la pobreza.

Se reconoció que las mujeres contribuyen a la economía y a la lucha contra la pobreza mediante su trabajo remunerado y no remunerado en el hogar, en la comunidad y en el lugar de trabajo. Se afirma que la concesión a la mujer de los medios necesarios para la realización de su potencial es un factor decisivo para la erradicación de la pobreza.

Y no es menos importante resaltar de esta declaración que los estados partes entre los cuales se encuentra Colombia determinaron que aunque la pobreza afecta a los hogares en general, debido a la división del trabajo sobre la base del género y las responsabilidades relativas al bienestar familiar, las mujeres soportan una carga desproporcionada al tratar de administrar el consumo y la producción del hogar en condiciones de creciente escases.

Así mismo se afirma que la pobreza contra la mujer está directamente relacionada con la ausencia de oportunidades y autonomías económicas, la falta de acceso a la educación, los servicios de apoyo, los recursos económicos incluidos el de crédito, la

propiedad de la tierra y con su mínima participación en el proceso de adopción de decisiones.

Dentro de los objetivos estratégicos trazados en esta declaración se resalta la intención de los estados partes de revisar, adoptar y mantener políticas macroeconómicas que tengan en cuenta las necesidades de las mujeres y apoyen sus esfuerzos por superar la pobreza.

En lo que respecta a las medidas por adoptar por parte de los estados partes sobre este particular, se prioriza la necesidad de emprender reformas legislativas y administrativas para dar a la mujer acceso pleno y equitativo a los recursos económicos, incluido el derecho de herencia y la posesión de tierras y otras propiedades, el crédito, los recursos naturales y otras tecnologías.

Pero es muy relevante para nuestro trabajo, traer a colación el tema de violencia contra la mujer tratado en la referida conferencia, enfocado desde el punto de vista económico donde resaltaremos lo siguiente:

Al abordar este tema los estados partes afirman que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres., que han contribuido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos para su pleno desarrollo.

Como podemos analizar, si bien es cierto que esta conferencia no introdujo taxativamente el concepto de violencia económica contra la mujer, si se puede inferir el reconocimiento que se le da a esta problemática como una factor más de violencia contra la mujer.

Pero más adelante esta conferencia dedica un tema que parece ser el principio del reconocimiento de la violencia económica contra la mujer, el cual es denominado “la mujer y la economía”, en donde se expresó que en muchas regiones el trabajo de la mujer en el hogar no era valorado como aporte para el crecimiento económico de la familia, ni mucho menos de la sociedad.

Otro documento internacional de gran envergadura fue la Convención de Belem Do Para, celebrada en Brasil en 1995, que aunque no tipificó la violencia económica como forma de violencia contra la mujer si realizó una serie de afirmaciones que reconocen a

esta como una verdadera forma de violencia de género. En esta convención en su artículo 5 estableció que toda mujer tiene derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales y contara con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Así mismo en su artículo 7 estableció que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Pero sin lugar a dudas el instrumento internacional que incluye y define la violencia económica dentro de las formas de violencia contra la mujer fue el “estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer de Naciones Unidas A/61/122/Add.1 realizado en el año 2006.

En la resolución 58/185 de Naciones Unidas, la Asamblea General pidió al Secretario General para que hiciera un estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer y que dicho estudio incluyera recomendaciones orientadas a la acción para ser debatidos en la asamblea.

Este estudio fue elaborado por la división para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la secretaria de Naciones Unidas y conto con el acompañamiento del más completo y selecto grupo de expertos en temas relacionados con la violencia contra la mujer, así como organizaciones no gubernamentales, la Organización Mundial de la salud entre otras muchas organizaciones idóneas para opinar y decidir sobre la materia.

Este estudio relaciona las diferentes formas y manifestaciones de violencia contra la mujer en distintos escenarios como la violencia dentro de la familia y violencia dentro de la pareja, incluyendo dentro de esta ultima la “Violencia Económica” entendida como la que se causa al negar a una mujer el acceso a los recursos básicos o el control sobre ellos.

En el punto número IV del referido estudio, en el numeral 6 llamado “esferas a las que es necesario prestar mayor atención” se expresa con claridad que si bien es cierto que todas las esferas de violencia contra la mujer requieren mayor atención, algunas han sido particularmente desatendidas, entre las cuales está el **abuso económico y la**

explotación, que comprende actos tales como la retención de los ingresos, la usurpación de los salarios de las mujeres y la privación de artículos de primera necesidad, las cuales son manifestaciones a las que se deben dar un mayor grado de visibilidad y atención.

Más adelante, también se afirma que existen estudios sobre el comportamiento dominante del marido hacia la mujer y el **abuso económico**, y ponen como ejemplo el hecho de negar a una mujer el acceso a los recursos, en particular sus propios ingresos o el control sobre dichos recursos.

A manera de conclusión el referido estudio reseña que existen numerosas formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer en una amplia gama de escenarios, en particular la familia, la comunidad, las instituciones de internación y prisiones estatales, los conflictos armados y las situaciones en que se encuentran los refugiados y los desplazados internos. De igual forma se afirma que dicha violencia tiene carácter continuo a lo largo de la vida de las mujeres y atraviesa la esfera de lo público y lo privado y constantemente las distintas formas de violencia se refuerzan mutuamente. Se resalta que la violencia contra la mujer asume frecuentemente una forma física directa pero también puede consistir en abuso psicológico y **privación económica**, la cual se torna como una de las modalidades más frecuentes de violencia contra la mujer.

Se recomienda que para hacer frente a la violencia contra la mujer entre las cuales se encuentra la “violencia económica”, se necesita una respuesta coordinada en todos los planos y en todos los sectores. Se necesitan fuertes mecanismos institucionales en los niveles local, nacional, regional e internacional a fin de asegurar la acción, la coordinación, el monitoreo y la responsabilización.

Dentro de las recomendaciones a nivel nacional el estudio exhorta a los estados partes a asegurar la igualdad de género y proteger los derechos humanos de las mujeres, ejercer liderazgo para poner fin a la violencia contra la mujer, colmar la brecha existente entre los estándares internacionales, las leyes existentes, las políticas y prácticas nacionales, fortalecer la base de conocimiento sobre todas las formas de violencia contra la mujer para ilustrar la elaboración de políticas y estrategias que mitiguen este flagelo en todos los estados partes.

3. Desarrollo y Aplicación de la Violencia Económica en América Latina

Cuatro de cada diez mujeres sufren violencia machista en Latinoamérica, y casi un 60 por ciento es víctima de maltrato psicológico, según reveló en 2009 un estudio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la violencia contra la mujer.

En estos últimos años en América Latina la violencia económica contra las mujeres ha pasado de ser una práctica aceptada socialmente para convertirse en una grave violación de los derechos humanos de las mujeres.

A partir de los marcos internacionales establecidos para contrarrestar este flagelo, se están adecuando las legislaciones internas de los países latinoamericanos para garantizar a las mujeres el derecho a gozar de una vida libre de violencia y castigar severamente a las personas que causan este tipo de conductas, quienes en estos casos casi siempre resultan ser sus parejas.

Entre los países que introdujeron en sus legislaciones cambios sustanciales para combatir la violencia económica contra las mujeres se encuentran El Salvador y México, por lo que entrare a relacionar e interpretar el sistema jurídico que tipifica la violencia económica contra la mujer en cada uno de estos estados.

3.1 El Salvador

Hasta finales de la década de los 70 la economía salvadoreña estaba centrada en el sector agroexportador. Como resultado de los efectos de la guerra, la crisis económica, el ingreso masivo de recursos externos y la implementación de distintos programas de estabilización y ajuste a partir de la década de los 80 generaron en el Salvador cambios sociales, económicos y políticos que paulatinamente condujeron al colapso del modelo agroexportador, lo que dio lugar a la tercerización de la economía. Esta situación influyó de manera negativa en el empleo de la población salvadoreña, pues los trabajos pasaron de ser estables y con protección legal reforzada a ser un trabajo precario, de temporalidad sin garantías ni estabilidad laboral.

En el salvador la población económicamente activa la componen el 58.6 % los hombres y 41.4% las mujeres, lo que indica una menor tasa de ocupación femenina.

Por otra parte, en el Salvador, la cultura de la desigualdad que ampara la cultura de la violencia se inscribe en la profunda desigualdad de oportunidades, el desigual acceso a los recursos y servicios, la discriminación laboral y salarial, así como la desigual distribución de poder y de tiempo entre mujeres y hombres. Dicha desigualdad también se expresa en el inequitativo acceso de las mujeres a la justicia, la disparidad del trato en la prestación de los servicios públicos y la educación.

De acuerdo con diferentes estudios, en el Salvador la pobreza afecta más a las mujeres que a los hombres. En ese país las mujeres dedican mayor tiempo que los hombres al trabajo en el ámbito reproductivo, el cual no es reconocido como trabajo ni mucho menos remunerado.

Estos cambios y transformaciones en el estado salvadoreño, la persistente desigualdad en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales contribuye a perpetuar la subordinación de las mujeres y las hace más vulnerables a la violencia, la explotación y otras formas de abuso.

Sin embargo, el Salvador ha suscrito y ratificado varios instrumentos internacionales que protegen a las mujeres sobre este flagelo, entre los cuales se encuentran:

LA DECLARACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (1948), donde se reconoce a las mujeres el derecho al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la comida, al cuidado médico, al bienestar social, a la seguridad económica entre otros, los cuales deben cumplirse dentro del estado de derecho salvadoreño.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES (1996), reafirma la igualdad entre hombres y mujeres del derecho a disfrutar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, así como sus derechos civiles y políticos.

DECLARACION DE VIENA Y PLATAFORMA DE ACCION (1993), donde se reconoce que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son elementos inalienables e indivisibles de los derechos humanos universales.

CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (CEDAW 1979), esta convención ofrece estándares específicos relacionados con la igualdad de género en los ámbitos de la educación, empleo, cuidado médico y otras áreas de la vida económica y social.

CONFERENCIA DE BEIJING (1995), se enfatizó en la persistente y creciente eliminación de la pobreza de las mujeres. Esta conferencia propicio que el gobierno salvadoreño creara el Instituto Salvadoreño para el desarrollo de la mujer **ISDEMU**, cuya misión es propiciar el desarrollo integral de las mujeres, a través de la política nacional de la mujer y la ejecución de su plan de acción.

CUMBRE DEL MILENIO (2000 ONU), donde los estados miembros reanudan su fe en la organización donde se considera como objetivo específico lograr la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

Dentro del sistema jurídico salvadoreño existen una serie de derechos económicos, sociales y culturales entre los que se encuentran los siguientes:

DERECHO A LA IGUALDAD ECONOMICA: la constitución del salvador ampara estos derecho en la siguiente legislación: Derecho al desarrollo económico y social artículo 101, derecho a la libertad económica artículos 22,23,102,109,110,115, derecho a la propiedad privada 103,105,116, derecho a la protección de la actividad económica de todos/as artículo 101,110,112,115.

DERECHOS SOCIALES: estos derechos son protegidos por la constitución del salvador en las siguientes normativas: derecho a la protección de las familias de las distintas formas de existen artículo 32, derecho a la protección y la asistencia de la niñez artículos 34, 35 y 36, derecho al trabajo y a la seguridad social artículo 37,38,50 y 52, derecho a la protección de la mujer trabajadora artículo 42, derecho a la alimentación adecuada artículo 11, derecho a las libertades sindicales artículo 47, derecho a la huelga, derecho al paro de los patronos artículo 48-221, derecho a la educación, libertad de cátedra y no discriminación en la educación artículo 53,55,56,57,58 y 60, derecho a la salud física y mental artículo 1, 35,43, 51, 65, 67, 68 y 70, derecho a la vivienda digna artículo 119.

DERECHOS CULTURALES Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES: derecho a participar y reproducir la vida cultural artículo 53, derecho a gozar sin discriminación los

beneficios de la ciencia y la tecnología artículo 53,62 y 63, derecho a beneficios de la investigación científica y artística artículo 53.

Estos derechos confirman que el Salvador reconoce a las personas como el origen y fin de la actividad del estado, lo que aduce a pensar que en el país existe igualdad formal ante la ley, sin embargo según estudios realizados lo que se ha percibido en su cotidianidad es una gran desigualdad expresada en la limitación que tiene la mujer para el acceso, disfrute y goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Según estudios de investigación en el Salvador, la violencia económica hunde sus raíces en la vida social, en dos sistemas, uno patriarcal que determina las relaciones, valoraciones, comportamientos, actitudes, roles, tareas y posiciones que definen lo masculino y lo femenino, en donde las mujeres quedan en evidente desventaja y otro sistema como lo es el capitalista, el cual se basa en la propiedad privada, los medios de producción, maximizando los servicios y disminuyendo los costos.

Al trasladarse la responsabilidad de la sostenibilidad económica a las personas pareciera que la violencia económica es un problema privado y que por tanto debe ser afrontado y asumido de manera individual, y resolverse como cada quien crea conveniente de acuerdo a sus posibilidades (Araque & Ospina, 2008).

En el salvador se promulgó en el 2010 la “LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES”, la cual en su artículo 9 define la violencia económica como “toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar e impedir el ingreso de sus percepciones económicas” (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

En su artículo 14 crea la comisión técnica especializada con el fin de garantizar la operatividad de la ley y de las políticas públicas para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la cual está integrada por varias instituciones estatales.

En su capítulo 16 se establece la política nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, donde se establecen una serie de estrategias de naturaleza pública que tiene como finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de su prevención, detección, atención, y protección.

En el título II denominado “delitos y sanciones”, establece como medidas sancionatorias los “delitos de acción pública”, o de oficio, entre los cuales se destacan:

Artículo 52: Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica: quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, incurrirá en prisión de uno a tres años y multa equivalente a 30 salarios mínimos del comercio y servicios.

Artículo 53: quien sustrajere algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Artículo 54: sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares: quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años:

Artículo 58: prohibición de conciliación y mediación: se prohíbe la conciliación o mediación de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente ley (Griera, & Berzosa, 2004).

3.2 México

En México en tiempos atrás, el hombre podía ejercer sobre la mujer un dominio pleno, tomando decisiones unilaterales sin contar con el consentimiento de su pareja, quedando esta marginada de toda protección jurídica, ubicándola en una posición jerárquica de subordinación como un mecanismo de poder y mantener una posición dominante sobre ella.

Solo con observar los textos legales de antaño se dejaba entrever que la garantía de sus derechos eran casi inexistentes, pues la mujer era prácticamente ignorada como sujeto de derechos, lo que derivó un cambio sistemático en el ordenamiento jurídico interno en donde se incluyó en su constitución el artículo cuarto que otorga igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

Por ello, el estado mexicano al ver que en las últimas décadas se ha venido destacando la importancia de reconocer y defender los derechos humanos de las mujeres a través de diferentes instrumentos internacionales, los cuales han sido ratificados por el ordenamiento jurídico interno, ha visto la necesidad de impulsar reformas jurídicas que permitan a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales y al mismo tiempo sancionar a quienes los trasgreden.

Por lo anterior el estado mexicano busco crear un marco jurídico que además de cumplir con los tratados internacionales ratificados, sea operativo en la aplicación de sanciones y medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o peligro, al igual que un texto legal que describa la violencia contra la mujer en sus diversas modalidades y aborde temas relacionados con la alerta de género y los agravios comparados, afín de erradicar todas las formas de violencia contra la mujer dando un paso real a la garantía de la mujer a una vida libre de violencia.

Por ello surgió a la vida jurídica de los estados mexicanos la “**LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**”, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como los principios y modalidades para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con nuestro trabajo de investigación, podemos resaltar de esta ley, que en su artículo 6 establece las diferentes formas de violencia contra las mujeres entre las cuales se incluye la **VIOLENCIA ECONOMICA**, definida esta como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

De igual manera en el título dos denominado “modalidades de violencia” en su capítulo primero “ De la violencia en el ámbito familiar establece la “**VIOLENCIA FAMILIAR**” y la define como “El acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial,

económica, a las mujeres dentro o fuera de su domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio o concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Algo muy interesante de esta ley es que conmino a los poderes legislativos, federal y locales de México en el respectivo ámbito de sus competencias que tipificaran el delito de violencia familiar, que incluya como elementos de tipo los contenidos en la definición arriba relacionada, con lo cual se garantiza la inclusión de la violencia económica como un tipo penal dentro de la conducta de violencia familiar en los estados mexicanos (Instituto Nacional de las Mujeres, 2007).

4. Definición de Violencia Económica

4.1 Legal

En Colombia, el 4 de Diciembre de 2008 se sanciona la ley 1257 de 2008 que es la única norma que define y tipifica la violencia económica contra la mujer. En efecto, desde su artículo 2 comienza a expresar que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, **económico** o patrimonial por su condición de mujer...etc.

Pero lo más relevante para nuestro trabajo de investigación es el inciso segundo del referido artículo el cual reza: “Para efectos de la presente ley y de conformidad con lo estipulado en los planes de acción de las conferencias de Viena, El Cairo y Beijing, por violencia económica se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”. En razón a estos conceptos, es preciso realizar un estudio profundo a los actos constitutivos de violencia económica contra la mujer, el cual analizaremos más adelante, pues en este estado del ensayo se hace preciso traer a colación algunas definiciones internacionales de violencia económica.

4.2 Doctrinal

En 1998, en México el instituto Mexicano de Investigación de Familia y Población (IMIFAP) en apoyo con la Populación Council, a través de la editorial Solar, Servicios Editoriales S.A. de C.V, publico el libro denominado violencia doméstica, un marco conceptual para la capacitación del personal de salud, el cual en la sesión uno, denominada “conocimientos Generales sobre la violencia doméstica, donde se definió la violencia económica como una forma de controlar a la mujer haciéndola dependiente,

incluye el control y el manejo del dinero, las propiedades y en general de todos los recursos de la familia por parte del hombre.

En esa definición se relacionaron algunas manifestaciones de ese tipo de violencia entre las cuales se encontraron:

1. Hacer que la mujer tenga que dar todo tipo de explicaciones cada vez que necesita dinero, ya sea para el uso de su familia o del suyo propio.
2. Dar menos dinero del que el hombre sabe que se necesita a pesar de contar con liquidez.
3. Inventar que no hay dinero para gastos que la mujer considera importantes.
4. Gastar sin consultar con la mujer cuando el hombre quiera algo o lo considera importante.
5. Disponer del dinero de la mujer (sueldo, herencia, etc.).
6. Que el hombre tenga a su nombre las propiedades derivadas del matrimonio.
7. Privar a la mujer de vestimenta, comida o transporte.

Un artículo denominado “La violencia en las mujeres usuarias de los servicios de salud en el IMSS y la SSA, elaborado por Gómez, H.; Vásquez, J. & Fernández, S. (2006), se definió que la Violencia Económica se describe cuando el hombre la haya controlado (a la mujer) con no darle o quitarle dinero o que haya hecho uso de sus pertenencias en contra de su voluntad.

El Instituto Nacional de Mujeres de México publicó un estudio denominado “Violencia de género en las parejas mexicanas”, elaborado por Castro & Riquer (2007), expreso que la violencia económica se refiere a aquellas formas de agresión que el hombre puede ejercer sobre la mujer a partir de, o con el fin de controlar tanto el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar, o bien la forma en que dicho ingreso se gasta, como la propiedad y uso de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la pareja. La mayoría de las veces este tipo de violencia supone un arreglo social donde el hombre funciona como el principal proveedor y la mujer mantiene un empleo marginal o se dedica de tiempo completo a las tareas del hogar, sin embargo también puede presentarse en los casos donde el rol de proveedora económica del hogar corresponda principal o exclusivamente a la mujer.

5. Actos Constitutivos de Violencia Económica Contra la Mujer

En Colombia los actos constitutivos de violencia contra la mujer pueden ser de tres tipos:

a): **Abuso Económico:** La ley 1257 de 2008 habla sobre el abuso económico como una de las formas de ejercer violencia económica contra la mujer pero no hace referencia a una noción profunda de este concepto. Por ello analizaremos los diferentes significados al respecto.

Abuso económico es una forma de abuso cuando una de las dos partes implicadas en una pareja tiene control sobre la otra en el acceso a los recursos económicos, lo que disminuye la capacidad de la víctima de mantenerse a sí misma y la obliga a depender financieramente del perpetrador.

El abuso económico es utilizado frecuentemente como un mecanismo de control, formando parte de un patrón de abuso doméstico, que también puede incluir abuso verbal, emocional, físico y sexual. Debido a las restricciones en el acceso de la víctima a recursos económicos, la víctima tiene limitados recursos para salir de la relación violenta

Los siguientes ejemplos son diferentes maneras de utilizar el abuso económico por parte de los agresores, con otras formas de violencia doméstica:

- * Usando la fuerza física, o amenaza de violencia, para conseguir dinero.
- * Proveer de dinero por actividad sexual.
- * Controlar el acceso al teléfono, automóviles o la habilidad para ir a comprar u otras formas de aislamiento.
- * Amenazas de echar al cónyuge e hijos de la casa sin soporte económico.
- * Explotar la desventaja económica.
- * Destruir o tomar recursos del cónyuge y/o hijos.
- * Echar la culpa a otros, afirmando que las cosas se hacen así porque el cónyuge no puede manejar el dinero y por eso tiene que hacerlo el agresor, o que el cónyuge instiga formas de abuso económico, como la destrucción de la propiedad.

Por otra parte algunos autores como LASHERAS Y PIRES, definen el abuso o maltrato económico como el controlar de forma estricta el manejo del dinero por parte de la mujer, obligarla a rendir cuentas del dinero gastado, impedirle realizar (u obligarla a abandonar) trabajo remunerado para que no tenga acceso a dinero propio u obligarla a entregar el dinero ganado por ella, retirándole el acceso a ese dinero.

b. Control Abusivo de las Finanzas: Es claro que no existe una definición precisa sobre el control abusivo de las finanzas, pero trataremos de armar un concepto de acuerdo a las definiciones individuales de las palabras que conforman este acto constitutivo de violencia económica en contra de las mujeres.

Si se busca la definición de la palabra control podemos afirmar que esta proviene del término francés *contrôle*, el cual significa comprobación, inspección, fiscalización o intervención. También puede hacer referencia al dominio, mando y preponderancia.

Por otra parte, podemos definir la palabra abusivo como alguien que se excede de lo justo, normal o adecuado.

La palabra finanzas significa rama de la administración de empresas que se preocupa de la obtención y determinación de los flujos de fondos que requieren las empresas o los individuos, además de distribuir y administrar esos fondos entre los diversos activos, plazos y fuentes de financiamiento con el objetivo de maximizar sus ingresos.

Con estos significados podemos concluir que el control abusivo de las finanzas hace referencia a la conducta cometida en este caso por el hombre con el fin de intervenir, dominar injusta o inadecuadamente los recursos o ingresos de las finanzas de las mujeres.

c. Castigos monetarios: Al igual que en la definición anterior, la frase castigos monetarios no ha sido definida por la legislación colombiana, ni existen antecedentes de su definición en el sistema financiero colombiano. Sin embargo podemos afirmar que guarda relación con los anteriores actos constitutivos de violencia económica, pues la palabra castigo quiere decir una sanción o una pena impuesta a alguien y la palabra monetario viene de la palabra moneda que que significa medida de cambio.

Por lo anterior podemos determinar que para el caso que nos ocupa un castigo monetario es aquel perpetrado por un hombre con el fin de causar un daño a la economía de la mujer.

Teniendo como base estos significados, podemos inferir que la violencia económica contra la mujer está dirigida a restringir, controlar, limitar toda percepción económica de la mujer dentro de su entorno familiar o fuera de él.

6. Medidas de Protección Contra Actos Constitutivos de Violencia Económica Contra la Mujer

La Ley 1257 de 2008 trae consigo una serie de medidas de protección para los actos constitutivos de violencia contra la mujer, pero ninguna está encaminada a proteger la violencia económica contra la mujer como lo podremos observar al analizar cada una de ellas.

La primera medida de protección contemplada en la referida ley establece “a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;”. Está claro que con esta medida lo que se busca es proteger la integridad física y mental de la víctima o de los miembros de su familia, pero en ningún momento establece un mecanismo dirigido a la protección económica de la mujer y su entorno familiar.

La segunda medida de protección expresa “b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;”. Esta medida tampoco garantiza la estabilidad económica de una mujer, pues está dirigida al igual que la anterior a evitar una agresión o intimidación por parte del victimario, solo que tendría aplicación para la protección de la mujer cuando este fuera de su domicilio familiar.

La tercera medida de protección tiene que ver con Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;. Para este caso lo que se busca es garantizar los derechos de representación y custodia que la mujer tiene sobre sus hijos y al mismo tiempo brindar atención a los miembros del núcleo familiar que se encuentren desvalidas. Como vemos esta medida tampoco garantiza a la mujer una protección integral en caso de un acto de violencia económica en su contra.

Como cuarta medida de protección se estableció la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. Esta medida está encaminada a realizar en el sujeto activo de la conducta un trabajo psicológico que no garantiza la rehabilitación del victimario, ni el resarcimiento del daño a la víctima.

Otra medida de protección consagrada en esta ley establece que si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; cómo podemos observar, esta medida está dirigida expresamente a la realización de actos de carácter administrativo y médico que en nada garantizan la estabilidad económica de la mujer.

La siguiente medida establece que cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; esta medida está dirigida única y exclusivamente a la violencia física y no a la violencia económica en contra de la mujer.

Como siguiente medida de protección la referida ley establece que se debe ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; esta medida solo está garantizando la integridad física de la misma.

Una siguiente medida tiene que ver con la decisión provisional del régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; esta medida está garantizando la potestad parental que la víctima tiene con respecto a sus hijos y otras garantías.

Otra medida de protección tiene que ver con la suspensión al agresor de la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; el objetivo de esta medida es evitar que el victimario porte elementos que puedan poner en riesgo la vida de la víctima.

Una siguiente medida hace referencia a la decisión provisional de quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; si bien esta medida establece las obligaciones alimentarias de la familia, este mecanismo ya está establecido en la ley cuando existen conciliaciones fracasadas en esta materia y el comisario de familia fija alimentos provisionales. En todo caso al ser esta medida provisional obliga a la víctima a iniciar ante la jurisdicción de familia, un proceso de regulación de cuota alimentaria tanto para ella como para sus hijos.

Otra de las medidas contempladas en la ley 1257 de 2008 establece la Decisión provisionalmente del uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; esta medida se torna inusual pues la autoridad competente tiene la facultad de ordenar al agresor el desalojo de la vivienda familiar.

Una siguiente medida hace referencia a prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; el hecho de que esta medida deba ser decretada por autoridad judicial la deja sin utilidad alguna, pues se deberá solicitar con todas las formalidades de una demanda normal, la cual surtirá un trámite procesal que demanda se tardaría mucho tiempo en concluir. De todas formas para proteger los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, existen procesos liquidatorios dentro de los cuales se pueden solicitar medidas cautelares que brindan protección jurídica al demandante, en este caso a la mujer.

La penúltima medida de protección consagrada en la mencionada ley, hace referencia a ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; para este caso la ley se está refiriendo a la protección contra el daño patrimonial y no a la violencia económica contra la mujer.

La última medida establece expresamente “cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Recordemos que el objetivo de la presente ley es la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Esta sería la única medida que pudiera garantizar la protección integral a la mujer que ha sido víctima de violencia económica, ya que permite utilizar los instrumentos internacionales que regulan la materia.

Por ello se debe analizar las normas internacionales que tipifican la violencia económica contra la mujer y realizar una interpretación jurídica que permita aplicar en Colombia, una verdadera medida de protección a las víctimas de la violencia económica y una sanción que se derive de la comisión de dicha conducta.

Para eso es necesario reconocer la violencia económica contra la mujer como una forma de violencia, reconocer que el administrador de justicia tiene una herramienta aunque no muy visible ni explícita, al integrarla con las normas internacionales podrá decretar una medida de protección a la víctima.

Estas medidas de protección que personalmente propondría, sería la inscripción por vía administrativa de una medida cautelar para la protección de los bienes de la sociedad sujetos a registro.

De igual forma sería posible que el comisario de familia mediante una resolución motivada y a manera de protección, fijara una cuota alimentaria en favor de la víctima, acorde con sus necesidades primarias y las de su familia, ordenando al empleador del victimario el pago inmediato de dicha cuantía directamente a la mujer agredida.

7. Análisis del Desarrollo Legal y Aplicación de la Violencia Económica Contra la Mujer en Colombia

Como vimos anteriormente, la violencia económica contra la mujer no ha sido tratada con la importancia que se merece y queda claro que en materia legislativa existen vacíos que impiden la aplicación de verdaderas y efectivas medidas de protección a las víctimas de este fenómeno y la sanción al victimario.

Sin embargo se debe resaltar, que si bien es cierto el ordenamiento jurídico colombiano no introdujo medidas de protección encaminadas directamente a proteger a la mujer de la violencia económica, la ley le otorga un reconocimiento expreso a esta clase de violencia al definirla y describirla basándose en las directrices y comentarios trazados en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

La pregunta sería, ¿si la norma establece un párrafo dedicado a definir la violencia económica contra la mujer, incluyendo términos como abuso económico, control abusivo y castigos monetarios, porque no estableció criterios de interpretación y definición de los mismos y porque no decreto medidas de protección contra la violencia económica y medidas sancionatorias dirigidas a castigar al sujeto activo de esta conducta?

Para dar respuesta a este interrogante, podríamos empezar por analizar los antecedentes en que se basó el legislador para crear una norma de protección a la mujer contra actos violentos entre ellos la Violencia Económica..

La argumentación planteada por el congreso colombiano de turno, para crear una norma de esta envergadura, se basó en la necesidad de adoptar un instrumento normativo que protegiera a las mujeres sobre toda forma de violencia, basándose en los instrumentos internacionales que regulan la materia que hubieran sido ratificados por Colombia. Seguramente esta intención hubiera generado la expectativa buscada, si en su creación se hubieran dedicado a desarrollar cada uno de los tipos de violencia contra la mujer, entre ellas la violencia económica y darles un alcance individual para su aplicación.

Es claro que para el congreso de la república de Colombia de entonces, existía la necesidad de crear una norma específica que prevenir, atender, investigar, sancionar y

erradicar este fenómeno, y a proteger a las víctimas ante situaciones de amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su autonomía, su integridad, sus propiedades, su núcleo familiar y su participación en la vida política, económica y social del país. Pero encuentro que obviaron la necesidad de describir, definir y argumentar cada una de las modalidades de violencia contra la mujer, más específicamente la violencia económica, teniendo en cuenta que en nuestro país son evidentes las conductas machistas y dominantes de los hombres hacia las mujeres, específicamente el dominio y control de dinero como fuente de poder dentro del ámbito familiar.

Según el criterio de la doctora Barragán Ávila, F. (2010), consultora, ex Procuradora de Familia, expresa que la violencia económica o patrimonial constituye una innovación en la ley colombiana, al categorizarla como un nuevo tipo de violencia que afecta a las mujeres, al tiempo que promueve el reconocimiento social y económico de su trabajo y la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial. Pero lo que más sobresale en su análisis a la norma es cuando se reconoce que este tipo de violencia también es causada en el ámbito familiar, cuando sus derechos patrimoniales derivados de la sociedad conyugal o patrimonial, son menoscabados por cuanto el cónyuge o compañero, aprovechando relaciones de poder, las somete a situaciones de subordinación económica, o desconocimiento de sus derechos en la proporción que la ley les concede.

Ahonda la consultora y en lo cual me encuentro en total acuerdo, que la violencia económica contra la mujer debe ser analizada profundamente, así como realizar investigaciones que conduzcan a la adopción del verdadero y eficaz mecanismo para reportarla a las autoridades competentes y las acciones de prevención y sanción a desarrollar dentro del ámbito público o privado.

De la misma forma ameritan la promoción y fortalecimiento de estrategias que permitan generar ingresos a las mujeres, factor que puede servir de medio de protección, pues esto genera su independencia económica (Barragán & Alfonso, 2010).

Regresando al tema de la aplicación de normas para la protección de la mujer contra actos violentos, específicamente en el tema de la violencia económica, es preciso resaltar que existen fuentes que permiten analizar su verdadero alcance e impacto en la sociedad, como lo es la sentencia C-776 de 2010, donde la Honorable Corte

Constitucional expresa que “La violencia intrafamiliar que afecta a la mujer es un fenómeno de alto impacto socio-económico que debe ser adecuada y eficazmente atendido, debido a las consecuencias que suele traer para las personas que directa o indirectamente resultan afectadas.

La violencia intrafamiliar se puede definir como todo acontecimiento que causa daño o maltrato físico, síquico o sexual, significa trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, implica cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean estos cónyuges o compañeros permanentes, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica.”

Esta sentencia también relaciona los instrumentos internacionales que protegen a la mujer sobre todos los tipos de violencia que han sido ratificados por Colombia, de los cuales hemos hablado en este trabajo, pero en lo que atañe a la violencia económica la corte resalto la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la Ley 51 de 1981, establece en sus artículos 2º y 3º donde se expresa:

(...) “ARTICULO 2o. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer **en todas sus formas**, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a:

ARTICULO 3o. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. (...)

Es claro que aunque en el artículo 2 como en el artículo de la referida convención no se relaciona expresamente a la violencia económica, si se está refiriendo a ella pues conmina a los estados partes entre los cuales se encuentra Colombia, a condenar la violencia contra la mujer en todas sus formas y crear una política para eliminarla.

De igual forma cuando en el artículo 3 de la mencionada convención se habla de que los estados partes deben tomar en todas sus esferas en especial en la política, **económica** y cultural, las medidas necesarias para el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, está reconociendo que existe discriminación económica en su contra y desigualdad en los aspectos patrimoniales de la mujer tanto en el ámbito público como el privado (Congreso de la República de Colombia, 2010).

De igual forma el Estado Colombiano Creó en 2010 una comisión denominada “mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”.

En lo que respecta a nuestro ensayo, resaltamos que dicha comisión considero que debido a las circunstancias actuales de violencia que vive la mujer con profundos grados de afección física, psicológica y **económica**, se hace necesaria una alianza entre las instituciones con el fin de prevenir, erradicar, sancionar y garantizar la atención integral a la mujer víctima de cualquier tipo de violencia.

La denominada “MESA INTERINSTITUCIONAL PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”, tiene como propósito es lograr la atención integral, diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de la violencia para lo cual se determinan las pautas para su funcionamiento.

Dentro de sus funciones se destaca la de promover la difusión de la normatividad nacional y demás normas e instrumentos nacionales sobre la violencia contra la mujer.

Dentro del decreto se estableció que esta mesa era de carácter permanente y que debía reunirse bimestralmente, sin embargo con el cambio de gobierno poco o nada se ha visto de las acciones y competencias asignadas a la misma.

Esto nos demuestra que aunque existen leyes encaminadas a brindar protección a la mujer contra actos violentos entre los cuales se encuentra la violencia económica, su operatividad se ve reducida o mitigada por la falta de continuidad y aplicación por parte de los gobiernos entrantes.

En consecuencia, lo que debemos sugerir en este trabajo es la implementación, interpretación y operatividad de estas normas, con el fin de que se proteja el derecho de la mujer a una vida libre de violencia (Presidencia de la República de Colombia, 2010).

8. Casos Prácticos de Violencia Económica Contra la Mujer

Como ya lo hemos mencionado, la Violencia Económica hace referencia a todo acto de fuerza o de poder, ejercido contra los seres humanos, para este caso las mujeres y que vulnera sus derechos económicos, causándoles daño o sufrimiento físico o emocional. Esta violencia estructural ejercida por personas, instituciones, empresas privadas e incluso sistemas sociales, excluye, discrimina y priva del acceso y control de los recursos a las mujeres. Derechos económicos como el trabajo o empleo digno, el acceso a créditos, tierra, tecnología y capacitación para la inserción a la vida productiva, salarios y prestaciones justas, acceso a servicios de comercialización y técnica apropiada, oportunidades de generación de ingresos.

La remuneración desigual por razón de género o edad, la doble y triple jornadas de las mujeres, la falta de trabajo y empleo, los maltratos y acosos en los centros de trabajo, el no pago de las prestaciones por parte de la patronal y la explotación inhumana en fábricas y maquilas, son expresiones de violencia económica.

Pero en el ámbito familiar la violencia económica radica en el dominio del hombre sobre el dinero y los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, el cual se ha venido presentando en Colombia a lo largo de los años.

El paradigma patriarcal ha sido identificado como ideales de dominio de un ser humano sobre el otro, para este caso el dominio del hombre sobre la mujer, donde se les impone como hacer sentir y vivir. De igual forma las legislaciones anteriores y sus diferentes formas de gobierno, introdujeron en nuestro estado de derecho un sinnúmero de limitaciones a las mujeres en cuanto a sus derechos se refieren, con lo cual se marcó el comienzo del dominio del hombre sobre la mujer.

Aunque dichas legislaciones han cambiado y como ya se ha mencionado a partir de la entrada en vigencia de la constitución del 91, se inicio el camino a la reivindicación de los derechos de la mujer y la equidad de género, hoy en día se sigue manteniendo en muchas familias colombianas esa sensación de poder y dominio del hombre sobre la mujer, principalmente en el aspecto patrimonial y económico.

Es de aclarar, que la violencia económica no tipifica ni relaciona expresamente sus formas de manifestarse pero teniendo en cuenta el análisis aquí realizado podemos describir como tales las siguientes:

1. Restricción al acceso de los dineros de la sociedad conyugal o patrimonial.
2. Sometimiento, dominación y control mediante la constricción del dinero del hogar.
3. Restricción en el gasto de los elementos que se consideran necesarios para la subsistencia de la mujer.
4. Manipulación y disposición de los ingresos percibidos por la mujer.
5. Sustracción indebida de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial.
6. Control abusivo de las finanzas del hogar
7. Control del dinero sin que la mujer pueda disfrutar del beneficio común
8. Ocultamiento de los bienes de la sociedad o emolumentos de la sociedad.
9. Discriminación en la alimentación, proporcionado a la mujer alimentos en menor calidad y cantidad.
10. Cuando la mujer no puede utilizar las tarjetas de crédito o el agresor limita su distribución obteniendo siempre mayor inversión en sus propias necesidades.

Conclusiones

Con el presente ensayo podríamos concluir, que el estado colombiano tiene una visible responsabilidad para garantizar los derechos humanos de las mujeres, evitar que sean víctimas de cualquier acto de violencia, primordialmente la “Violencia Económica”. Suscribir leyes en cumplimiento de tratados internacionales, no es suficiente para lograr este objetivo, se necesita ir mas allá, se necesita darle aplicación al texto legal, desarrollarlo integralmente sin dejar de usar los instrumentos jurídicos universales que regulan la materia.

Es imperativo para nuestro país, reconocer y divulgar la violencia económica como una verdadera forma de violencia contra la mujer, convertirlo en parte de la agenda pública, reconociéndolo como un problema de derechos humanos que trasciende a los derechos económicos de las mujeres.

Teniendo en cuenta el análisis realizado en este documento, es posible concluir que la violencia económica contra la mujer es un fenómeno que se viene presentando con mucha frecuencia en Colombia y en el mundo entero, pero no se le ha dado la connotación jurídica ni social que se merece, por lo que es hora de implementar políticas publicas encaminadas a prevenir y sancionar la violencia económica, concientizar a los administradores de justicia para que reciban las denuncias sobre este fenómeno y apliquen las medidas necesarias para garantizar los derechos económicos de las mujeres.

Por ello es necesario aplicar los instrumentos internacionales vigentes para combatirla y mitigarla, para lo cual se requiere capacitar a los comisarios de familia, quienes tienen la competencia para conocer de estos casos, con el fin de dar a conocer las

herramientas jurídicas existentes para atender a las mujeres víctimas de violencia económica.

En consecuencia debemos crear conciencia en los operadores de justicia y en la sociedad, que la violencia económica es una de los actos violentos más graves en contra de la mujer, por lo que se requiere mayor atención y receptividad en las denuncias presentadas por las víctimas.

Por lo anterior, invito a los lectores a reflexionar sobre este fenómeno, recordar que hay herramientas para brindar protección a las víctimas y sancionar a los victimarios.

“LA VIOLENCIA ECONOMICA CONTRA LA MUJER CAUSA DAÑO SICOLOGICO, EMOCIONAL, DISMINUYE SU AUTOESTIMA, LIMITA SU CAPACIDAD, EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA CONIVERTE EN UN INSTRUMENTO DE BURLA Y CHANTAGE POR PARTE DE SU VICTIMARIO. ES HORA DE COMBATIRLA Y ACABARLA”.

PEDRO ARIAS GOMEZ.

Referencias Bibliográficas

- Araque, G.M. & Ospina Vélez, A. (2008). *Violencia económica hacia las mujeres en el Salvador: Aproximación a un problema social invisibilizado*. Progressio.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, Centro de Documentación Legislativa (2010). *Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, Decreto 520*. En: *Diario Oficial 2, Tomo 390*. República de El Salvador. Recuperado el 21 de julio de 2012, de <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-especial-integral-para-una-vida-libre-de-violencia-para-las-mujeres>
- Barragán Ávila, F. & Alfonso Jurado, M. (2010). *Lineamientos de política pública para la prevención, protección, atención y sanción de las violencias basadas en género y contra las mujeres en Colombia*. Bogotá, Colombia. Recuperado el 23 de julio de 2012, de <http://www.equidadmujer.gov.co/Normativa/PoliticaPublica/LineamientosPolitica.pdf>
- Castro, R. & Riquer, F. (2007). *Violencia de género en las parejas mexicanas*. En: *Instituto Nacional de las Mujeres*. México. Recuperado el 23 de julio de 2012, de http://132.248.9.9/libroe_2007/1096329/05_01.pdf
- Centro de Estudios de Población y Desarrollo (2006). *Violencia de género, Breve Reseña Sobre Violencia Contra la Mujer: De lo Privado a lo Público, en el Foro de las Naciones Unidas*. Ecuador. Recuperado el 20 de julio de 2012, de http://www.cepar.org.ec/endemain_04/nuevo06/violencia/v_genero.htm
- Congreso de la República de Colombia (2010). *Sentencia C-276, Expediente D-8027, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio*. Recuperado el 23 de julio de 2012, de http://www.secretaria.senado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2010/c-776_1910.html.

- Del Río Zolezzi, A. (2006). *Salud Pública de México Violencia contra las mujeres mexicanas*. Vol. 48, Suplemento 2. México. Recuperado el 22 de julio de 2012, de <http://bvs.insp.mx/rsp/articulos/articulo.php?id=001388>
- Gómez Dantés, H.; Vásquez Martínez, J. L. & Fernández Cantón, S.B. (2006). *La violencia en las mujeres usuarias de los servicios de salud en el IMSS y la SSA*. Salud Pública de México, vol. 48, núm. 2, 2006, pp. 279-287. Instituto Nacional de Salud Pública Cuernavaca, México. Recuperado el 21 de julio de 2012, de <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=10604808>
- Griera, G. & Berzosa, H. (2004). *Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres* [artículo web]. Guatemala, 25 de Noviembre. Recuperado el 21 de julio de 2012, de <http://www.agareso.org/es/reportajes/item/983-por-unha-vida-libre-de-violencia-para-as-mulleres-de-o-salvador>
- Instituto Nacional de las Mujeres, INMUJERES (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*. Primera Edición (Junio). México. Recuperado el 22 de julio de 2012, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgamvv.pdf
- Naciones Unidas (2000). *Las Cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer, 1975 A 1995: Una perspectiva histórica*. Nueva York, 5 a 9 de junio. En: 2ª Conferencia de la Mujer, Copenhague. Recuperado el 20 de julio de 2012, de <http://www.choike.org/nuevo/informes/1362.html>
- Naciones Unidas (s.f.). *Conferencias Internacionales impulsadas desde Naciones Unidas para el avance de derechos de las mujeres, por tratarse en ellas como eje central el tema de la igualdad entre hombres y mujeres*. Recuperado el 20 de julio de 2012, de http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option=com_content&view=article&id=980&ml=1&mlt=system&tmpl=component&Itemid=63
- Naciones Unidas, Centro de Información (2004). *Documentos de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995)*. Recuperado el 20 de julio de 2012, de <http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/ConfBeijing1995.htm>

Presidencia de la República de Colombia (2010). *Decreto 164, por el cual se creó la Comisión Intersectorial denominada "Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres"*. Bogotá, Colombia.

Wikipedia (2012). *Definición de abuso económico*. Recuperado el 20 de julio de 2012, de

http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Abuso_econ%C3%B3mico&action=edit§ion=2